

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 11 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva ha correspondido por reparto. Sírvasse Proveer.-

La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Auto Interlocutorio No. 2890

C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2022-00067-00

Jamundí (V), 11 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **CONDOMINIO SOLARES LA MORADA ETAPAS VII Y VIII**, Representado legalmente por la señora LUISA FERNANDA URIBE GIRALDO, instaura demanda ejecutiva y solicitud de medidas cautelares en contra de **ANGELICA MARIA DURAN VALENCIA**, persona mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **66.999.695**

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación para librar el mandamiento ejecutivo, **de revisar el título** que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo, a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha instaurado demanda ejecutiva con el fin de hacer exigible CERTIFICADO DE DEUDA DE CUOTAS DE ADMINISTRACION, no obstante, una vez revisados los documentos aportados con el escrito de la demanda, se tiene que la misma carece del mencionado título.

Fluye de lo anterior, que resulta improcedente dictar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante dentro del presente asunto, no quedando otra alternativa a esta instancia que abstenerse de atender las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI**

En estado No. 22
de hoy 14 de febrero de 2022
notifico a las partes procesales del presente
auto.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0af36498ae7c67a5d78230abc5434c68956bea07465d461458ac4eachb426e0**

Documento generado en 09/02/2022 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>